

**SECRETARIA.** Suarez Tolima, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora juez informando que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a los demandados JOSE WILLIAM DIAZ MURILLO, ARBEY DIAZ MURILLO y PAOLA DIAZ MURILLO. Sírvase proveer.



**DIANA LORENA POLOCHE QUESADA**  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SUAREZ TOLIMA**

**Suárez Tolima, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Radicación proceso: 73-770-40-89-001-2021-00040-00**

Como quiera que la parte demandante no ha adelantado las diligencias necesarias para darle impulso al presente proceso, procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo normado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

El numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, señala:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto del parte ordenando, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."*

En el caso concreto, en la providencia que admitió la demanda de fecha 22 de abril de 2021, el despacho ordenó la notificación personal de los demandados, en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso.

Posteriormente, el 17 de agosto de 2021 el apoderado judicial de la parte demandante allegó las constancias de envío de la citación para notificación personal, a través de la empresa postal Interrapidísimo, de cada uno de los demandados.

Sin embargo, los demandados JOSE WILLIAM DIAZ MURILLO y PAOLA DIAZ MURILLO, quienes recibieron la citación el día 12 de junio de 2021, no comparecieron a recibir notificación personal de la demanda.

Por otra parte, la citación para notificación personal del demandado ARBEY DIAZ MURILLO, fue devuelta por la empresa Interrapidísimo, bajo la causal "DIRECCIÓN ERRADA".

En consecuencia, se puede establecer que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a los demandados faltantes, generando con esta actitud, inactividad y parálisis en el trámite litigioso.

Ahora bien, cabe advertir que la medida cautelar de inscripción de la demanda, se encuentra debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del proceso, tal como consta en el folio 93, así mismo, no existen otras medidas pendiente de resolver.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados JOSE WILLIAM DIAZ MURILLO, ARBEY DIAZ MURILLO y PAOLA DIAZ MURILLO, del auto admisorio de la demanda, so pena, de tener por desistida tácitamente el presente proceso.

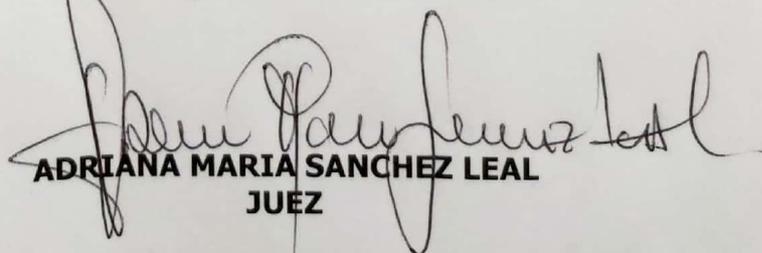
Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Juez Promiscuo Municipal de Suárez Tolima,

**RESUELVE:**

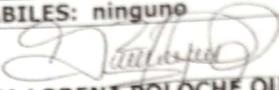
**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante FLOR MARIA DIAZ CRUZ, MARIA DORIS DIAZ CRUZ y JOHN JAIRO DIAZ IBAGÓN, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados JOSE WILLIAM DIAZ MURILLO, ARBEY DIAZ MURILLO y PAOLA DIAZ MURILLO, del auto admisorio de la demanda. Advirtiéndole que en caso de incumplimiento se tendrá por desistida tácitamente la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por secretaría se controlen los términos que tiene la parte demandante para dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL**  
**JUEZ**

Proceso: DIVISORIO O VENTA DE BIEN COMÚN  
Radicación: 73-770-40-89-001-2021-00040-00  
Demandante: FLOR MARÍA DIAZ CRUZ Y OTROS  
Demandado: FEDERICO DIAZ CRUZ Y OTROS

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SUAREZ – TOLIMA NOTIFICACION POR ESTADO
FECHA: 26 - 11 - 2021
ESTADO No: 052
INHABILES: ninguno
 DIANA LORENA POLOCHE QUESADA SECRETARIA